

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Requirió las copias simples de una averiguación previa.

Por la reserva de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin
materia.

Palabras clave: Reserva de la información, procedimiento que no ha
causado estado, artículo 183, debido proceso.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2630/2022

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
➤ Competencia	7
➤ Requisitos de Procedencia	7
➤ Causales de Improcedencia	8
a. Contexto	10
b. Síntesis de agravios	10
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	11
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2630/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2630/2022

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2630/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122000182 a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- La versión pública en copias simples y legibles, sin defecto de fotocopiado de toda la averiguación previa FVC/VC3T2/263/06-01.

II. El diez de febrero, el Sujeto Obligado señaló su incompetencia y remitió la solicitud ante la Fiscalía General de Justicia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dos de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través del oficio P/DUT/1459/2022 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, misma que fue notificada mediante al paso de “Notificación de envío de la información” en fecha dos de mayo, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que, base en el Capítulo VI de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como en el Manual de Procedimientos respectivo, la Dirección de Turno de Consignaciones Penales y de Justicia para Adolescentes no archiva, no escanea y por lo tanto no conserva ni resguarda las averiguaciones previas, ya que dentro de sus funciones contempla la recepción y turno de las mismas, por lo que una vez que se reciben y se asignan se remiten al Juzgado que por turno de corresponda.
- Asimismo, indicó que la averiguación de mérito fue remitida a esa Dirección el veintisiete de enero de dos mil seis, misma fecha en la cual fue turnada al Juzgado Sexagésimo Séptimo de lo Penal en Santa Martha Acatitla.
- Aunado a ello, aclaró que, mediante Acuerdo 04-43/2021 emitido por el Pleno del Concejo de la Judicatura se autorizó la transformación de dicho juzgado para quedar como Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos.
- Con base en lo anterior, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante el Juzgado Segundo Mixto de la Ciudad de México en Materia Penal del Sistema Tradicional y de Tutela de Derechos Humanos, mismo que emitió respuesta en la cual informó que se cuenta con 2,450 fojas en formato impreso; por lo que, con fundamento en el Código Fiscal de la Ciudad de México, artículo 249, la parte recurrente debía de realizar el pago de \$6,692.00 cantidad que habrá de depositar en cualquier sucursal del banco HSBC, de acuerdo al recibo que le expida el propio sistema SISAI.

- Al respecto se le indicó que, una vez que exhibiera el comprobante de pago en esa Unidad de Transparencia, se realizarán las gestiones correspondientes para la entrega de la información de su interés en VERSIÓN PÚBLICA.

IV El diez de marzo, la parte recurrente realizó el pago correspondiente.

V. En fecha dos de mayo, el Sujeto Obligado generó en la PNT el paso “Notificación de envío de la información”, a través de cual notificó la respuesta a quien es recurrente.

VI. El veintitrés de mayo, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó sus inconformidades.

VII. Por acuerdo del veintiséis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico.

Asimismo, requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la muestra representativa de la información que entregó a la parte recurrente en respuesta.

2. Remita copia, sin testar dato alguno del Acta del Comité y respectivo Acuerdo mediante el cual clasificó la información de interés del recurrente.
3. Precise el número de expediente, tipo de procedimiento y el estado procesal en el que se encuentra el expediente en el que se localiza la información que clasificó y de la cual entregó versión pública al recurrente.
4. Informe la fecha en la que acudió la parte recurrente por la información que le fue puesta a disposición, así como el acuse de la entrega de la misma.
5. Informe la fecha en que se le puso a disposición dicha información y remita la constancia de notificación correspondiente.

VIII. El diecisiete de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/4791/2022, con sus anexos, de fecha dieciséis de junio, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, ofreció las pruebas que a su interés convinieron y remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas.

IX. Por acuerdo de siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción; así como la ampliación para resolver y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del escrito libre presentado por la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna. Lo anterior, tomando en consideración que, si bien es cierto el Sujeto Obligado en fecha diez de febrero se declaró parcialmente competente y en fecha dos de marzo emitió respuesta en la cual hizo del conocimiento sobre la disponibilidad y costo de reproducción de la información, cierto es también que fue hasta el dos de mayo que el Tribunal generó en la PNT el paso de *Notificación de envío de la información*.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración que el dos de mayo fue la fecha en la que se proporcionó la respuesta de la que se duele la parte recurrente, el plazo para interponer el recurso de revisión corrió del tres al veinticuatro de mayo. Ello, sin tomar en consideración el día cinco de mayo por considerarse inhábil, de conformidad con el acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#).

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de mayo**, es decir, al décimo cuarto día hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante petitionó lo siguiente:

- Solicito la versión pública en copias simples, cuya lectura sea legible sin defectos de fotocopiado, de toda la averiguación previa FVC/VC3T2/263/06-01.

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto en el escrito libre presentado por la parte recurrente, tenemos que se inconformó, a través de los siguientes agravios:

- **1.** La respuesta no está apegada a derecho.
- **2.** El sujeto no hizo entrega de la información
- **3.** Se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas.
- **4.** La clasificación de la información que fue dada con el cambio de situación jurídica, se originó después de que el sujeto había determinado la entrega de la versión pública de lo solicitado y la parte recurrente había realizado el pago respectivo.

Ahora bien, de la lectura de los agravios, se observó que el 1, 2 y 4 están intrínsecamente relacionados, toda vez que derivan de la clasificación de la información en la modalidad de reservada. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente; mientras que el agravio 3 se estudiará separado. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio

establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al respecto, de los agravios formulados, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- Informó que con fecha siete de abril de dos mil veintidós se recibió el oficio número 484 signado por el Secretario de Acuerdos de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, anexando demanda de amparo, dentro del expediente en el que se encuentra la averiguación previa solicitada, interpuesta en contra de la resolución definitiva emitida por la citada Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho.
- De los efectos del mismo, informó que se suspende la ejecución de la sentencia para el efecto de que *se mantengan las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.*
- Informó que, derivado de ello, hubo un cambio de situación jurídica.
- Por lo tanto, en la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia con la cual clasificó la información solicitada en la modalidad de reservada, señalando que, en consecuencia, del cambio de situación jurídica se

actualizan las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia

- Al respecto, anexó la respectiva prueba de daño, fijando como plazo de reserva el establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

I. Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
VI. *Afecte los derechos del debido proceso;*

...
VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
...

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que quien es peticionaria solicitó el acceso a la versión pública de una averiguación previa sobre la cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer, de cuya lectura se observó lo siguiente:

1. La averiguación previa se encuentra inmersa en un expediente judicial tramitado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, originada por el delito de Homicidio calificado.

2. Al respecto, cabe aclarar que, si bien es cierto, el expediente judicial cuenta con sentencia, la misma no ha quedado firme, toda vez que la persona sentenciada interpuso juicio de amparo en contra de la citada resolución emitida por la novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México de fecha veintiocho de noviembre de dos mil ocho.

En razón de lo anterior, se observó que hubo un cambio en la situación jurídica dentro de los autos en los que se encuentra inmersa la averiguación previa de mérito, toda vez que, al haberse impugnado la sentencia de fondo, se actualiza nuevamente la causa penal y el expediente judicial correspondiente. Es decir, el **expediente sigue su curso.**

II. Entonces, con lo precisado se observó que el expediente al estar en proceso actualiza las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes descritos.

No obstante lo anterior, en dicha normatividad se establece un procedimiento de clasificación específico para la modalidad de la información reservada que deben respetar todos los Sujetos Obligados. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

...

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.

- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, de la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá de demostrarse fundada y motivadamente que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto corresponde a las causales contempladas en las fracciones VI y VII del citado artículo.

Al efecto, cabe señalar que **los requisitos que debe contener dicha prueba son: I. Que se demuestre que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

En el caso en concreto, a través de la respectiva Acta del Comité el Sujeto Obligado realizó la respectiva prueba de daño en la que argumentó que la

divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable. Al respecto, señaló que debe atenderse el alto impacto social de los hechos que dieron origen, tanto a la averiguación previa, como al expediente; razón por la cual el proporcionar una versión pública de la averiguación previa de mérito, se afectaría al debido proceso que debe respetarse, de conformidad con el artículo 14 de nuestra constitución. Lo anterior, toda vez que el proceso no ha causado ejecutoria, al existir un amparo que impugna directamente la sentencia emitida.

Dicho de otro modo, en el caso que nos ocupa, la divulgación de la información **violaría el debido proceso ya que se trata de una averiguación dentro de un expediente que no ha causado estado, por lo que su apertura atenta en contra del debido proceso porque se podría entorpecer, retrasar o entrometerse en el procedimiento, lo que podría provocar que éste ya no se desarrolle de manera legal y justa.**

Ello conlleva un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; mismo que se traduce al riesgo de que, si se hiciera pública la información, se generaría una ventaja indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso judicial.

Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en relación con ello, el sujeto obligado argumentó que la publicidad de la referida información *transgrediría la prohibición de divulgar la información que impida una correcta, real, imparcial, pronta y completa impartición de justicia ya que permitiría a personas ajenas a dicha causa, enterarse de las acciones y defensas establecidas en el juicio penal*

correspondiente generando con ello un perjuicio en contra de las personas involucradas y de la pronta impartición de justicia, lo cual afectaría invariablemente los derechos del debido proceso en el juicio entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano...

Con fundamento en lo argumentado por el Sujeto Obligado este Órgano Garante determina que el **daño que provocaría la divulgación de la información solicitada es más grande que el interés público de conocerla.**

Lo anterior, en razón de que la información pública tiene la naturaleza de poderse investigar, difundir o buscar sin necesidad de acreditar interés jurídico ni objetivo para conseguirla, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la Materia. Es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los expedientes judiciales que aún no cuentan con resolución definitiva que haya causado estado, es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso. **De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trate.**

En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia y el debido proceso.

Por lo tanto y, toda vez que para el caso de divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del

procedimiento jurisdiccional y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en él. Asimismo, con la publicidad de la información se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, la limitación a la publicidad es lo más adecuado en proporcionalidad con el daño que ésta puede causar y es lo idóneo a efecto de evitar el perjuicio que se podría ocasionar.

Ahora bien, la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, **situación que en el presente caso efectivamente aconteció**, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es salvaguardar diversos bienes jurídicos tutelados, entre los que se encuentran: El respeto a la normatividad establecida (expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto

Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí aconteció a través del Acta del Comité de Transparencia en la cual se señalaron los argumentos de hecho y de derecho con los cuales se demostró que la actualización de la reserva de la información es la medida limitativa más idónea para salvaguardar el debido proceso y la debida aplicación de justicia.

En consecuencia, derivado de los fundamentos y motivos señalados previamente, es procedente la reserva de la información, de conformidad con el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP. 2632/2022** el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el trece de julio de dos mil veintidós. Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que el recurso INFOCDMX/RR.IP.2632/2022 se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 2632/2022 se solicitó el acceso a una averiguación previa que actualizó las causales VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en las cuales se contempla que cuenta con naturaleza reservada la información que afecta los derechos del debido proceso y cuando se trate de expedientes judiciales, mientras la sentencia o resolución de fondo no ha causado estado, tal como en el caso que nos ocupa.
- Con fundamento en lo anterior, en el estudio de la resolución referida se determinó que, en razón de que el expediente requerido no ha causado estado, lo procedente es la reserva de la información.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

- Derivado de ello, en dicho expediente INFOCDMX/RR.IP. 2632/2022, se determinó sobreseer en el recurso de revisión, toda vez que, en vía de respuesta complementaria se remitió a la parte solicitante la respectiva Acta del Comité de Transparencia con el Acuerdo mediante el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.
- Con ello, se determinó que, efectivamente, al existir un cambio de situación jurídica, lo procedente es la restricción de la información, a través de su clasificación en la modalidad de reservada.

III. Por otro lado, en relación con el pago realizado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado en el Acta del Comité señaló lo siguiente:

- *Ahora bien, por cuanto hace al pago de derechos realizados por la peticionaria por concepto del otorgamiento de versiones públicas, este órgano colegiado determina que persisten los efectos del mismo, hasta en tanto se esté en condiciones de otorgar las versiones públicas solicitadas, o bien, se dejan a salvo los derechos de la peticionaria para iniciar el proceso de devolución correspondiente ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México*

Al respecto, debe decirse que el Sujeto Obligado salvaguardó los derechos de la peticionaria en la medida en que le otorga a ésta la facultad de elección para conservar el pago y sus efectos hasta que la naturaleza de la información permita al Tribunal la entrega de las versiones públicas requeridas, o, en su caso, para solicitar la respectiva devolución correspondiente. Con ello, queda al libre albedrío de la parte solicitante determinar lo que a su derecho convenga.

IV. Aunado a lo anterior, por lo que se refiere al agravio de la parte recurrente en el que señaló que se dio contestación fuera del término legal para ello, una vez que se pagaron las copias solicitadas, debe señalarse lo siguiente:

En tal virtud, para establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece: *Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de dieciséis días hábiles para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, el plazo para dar respuesta era de dieciséis días hábiles,

para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 090164122000182	Ingreso el ocho de febrero y se tuvo por recibida oficialmente en esa misma fecha.

De lo anterior, se advierte que la solicitud materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el ocho de febrero del año en curso, teniéndose por recibida ese mismo día hábil. Precisado lo anterior, se determina que el plazo para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del nueve al veintiuno de febrero (9 días) a los cuales hay que sumarle los (7 días de ampliación) mismos que corrieron del nueve de febrero al dos de marzo del año dos mil veintidós.

Clarificado lo que antecede es conveniente recordar que en fecha dos de marzo, se le notificó a la persona recurrente, la entrega parcial de la información previo pago correspondiente y una vez hecho lo anterior, el particular aceptó la disponibilidad y el medio de entrega de la información referido por el Sujeto Obligado; previo pago de las 2,450 fojas; siendo entonces que el dos de mayo, acudió por las documentales de mérito.

En esa línea del tiempo la respuesta que recayó, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de reservada, fue dada una vez que la persona recurrente presentó el recibo de pago y que acudió por ella; es decir, supo de la respuesta en función del cambio de situación jurídica hasta el dos de mayo.

No obstante del volumen señalado, así como con la manifestación del Tribunal en la que indicó que contaba con otras solicitudes además de la que nos ocupa, se considera que la motivación para ampliar el plazo no se encuentra plenamente ajustada a derecho ya que, dichas manifestaciones no fueron emitidas por el sujeto desde un inicio.

Asimismo no se advirtió que el Sujeto Obligado justificara la imposibilidad material de cómo, se representa para la áreas encargadas de procesar la información un perjuicio o en su caso los obstáculos reales y materiales que impidieran hacer entrega de la información requerida dentro del término legal establecido para ello; circunstancias por las que, **el agravio respecto a que la información se iba a entregar fuera del plazo legal concedido para ello, es parcialmente fundado, debido a que, no se puede pasar por inadvertido el contenido el primer pronunciamiento en el que hizo la remisión de la solicitud por ser parcialmente competente para dar atención a lo solicitado.**

Empero, la determinación anterior, **el agravio resulta inoperante**, ya que de lo contrario el efecto jurídico que traería consigo es retrotraer la gestión de la solicitud a la etapa en que se realizó la incorrecta atención a esta, mediante la respuesta primigenia, facultad que no tiene conferida este Instituto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, ya que el recurso de revisión es procedente contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados, es decir, se da intervención a este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 234 de la Ley de la Materia, una vez que las respuestas del Sujeto Obligado ha sido emitida.

Adicionalmente a lo anterior, el fondo de la litis que se dilucida a través del presente medio impugnativo es precisamente la respuesta que recayó a la solicitud, misma que en el presente caso ya fue contestada e inclusive al momento de interponer su Recurso de Revisión la persona Recurrente, se dolió del contenido de la misma, por lo que, determinar que el Sujeto Obligado emitió una contestación parcialmente fuera del plazo de respuesta, en nada beneficia al estudio del fondo de la presente controversia, ya que, inclusive en diversos asuntos que han sido resueltos por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto, se ha determinado que, a efecto de no generar un detrimento en la esfera de las personas Recurrentes, cuando ya obra en actuaciones una respuesta para la solicitud, aún y cuando esta haya sido emitida fuera del término legal, se debe realizar el análisis de la misma, para no generar un perjuicio a los particulares y en su caso no retrasar más y extender el tiempo para la entrega de la información que es del interés de las personas Recurrentes.

La anterior determinación de inoperatividad del agravio de cuenta encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial Federal: **CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES**⁶.

En consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que, toda vez que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado remitió la Versión Pública del Acuerdo 01-CTTSJCDMX-2-O/2022 emitido en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 27 de abril de dos mil veintidós, a través de dicho alcance el Tribunal perfeccionó su actuación inicial emitiendo una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo

⁶ Época: Séptima Época Registro: 394126 Instancia: TERCERA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Localización: Ap. 1995 Materia(s): Común Tesis: 170 Pág. 114 [J]; 7a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 114.

6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir en el correo electrónico, de fecha veintitrés de

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

junio de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹⁰ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

¹⁰ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2630/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**